

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS Magistrada Ponente

SENTENCIA NO. 65 APROBADA EN ACTA NO. 14

Guadalajara de Buga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación N°. 76-111-31-05-001-2017-00307-01. Proceso Ordinario Laboral de OMAR AMORTEGUI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la corporación a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Buga, Valle, el día veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor OMAR AMORTEGUI demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo que la pensión de invalidez otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES sea cambiada por pensión de vejez por haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto 758 de 1990 y la Ley 100 de 1993, como consecuencia pagar el valor de las diferencias de las mesadas dejadas de percibir, el reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge, la respectiva indexación e imponer condena en costas procesales y los derechos extra y ultrapetitas.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo en la secuencia fáctica de la demanda primigenia que el ISS por medio de la Resolución No. 004338 de septiembre 28 de 1998, reconoció al señor Omar Amortegui pensión de invalidez de origen no profesional a partir del 04 de abril de 1998, con una asignación mensual de \$251.994, liquidación que se basó en 1106 semanas.



Agrega que el actor para el 01 de abril de 1994, no contaba con los 40 años de edad, pues solo tenía 38 años, sin embargo, -.había cotizado 950 semanas.

Expresa que el día 15 de abril de 2015, mediante radicado No. 2015-3329524 presenta ante COLPENSIONES, una solicitud mediante derecho de petición adjuntando los documentos respectivos para obtener el cambio de pensión de invalidez que disfruta desde el año 1998 a pensión de vejez a partir del mes de septiembre de 2010, fecha en la cual el actor cumplió los 55 años de edad.

Indica que mediante Resolución GNR 247985 de agosto de 2015 la entidad demandada negó la conversión de la pensión de invalidez a una de vejez, por no cumplir con la edad y las semanas cotizadas, por lo cual el día 09 de septiembre de 2015 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el anterior acto administrativo, siendo confirmado mediante Resolución GNR 309110 del 19 de octubre de 2016.

Señala que mediante Resolución No. AAPVB 256 del 30 de noviembre de 2016, se ordena el archivo de la solicitud presentada el 10 de septiembre de 2015.

Finalmente aduce que contrajo matrimonio católico con la señora Alba Luz Erazo de Amortegui el día 30 de abril de 1976, y desde ese inicio de su convivencia hasta la fecha la señora Erazo ha dependido económicamente de, pues ha sufragado en su totalidad los gastos de vestuario, alimentación y salud.

1.2. Contestación de la demanda.

A su turno, el apoderado judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, innominada.

Alegó la entidad que el actor no tiene derecho al reconocimiento de la pretensión solicitada debido a que cumplió los 60 años en el año 2016, fecha para lo cual ya había perdido el beneficio del régimen de transición, pues se requería que tanto las semanas como la edad se acreditaran antes del 31 de julio de 2010, o hasta el año 2014, acreditando 750 semanas de cotización al 22 de julio de 2005, de manera que la prestación debe resolverse conforme lo establece la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, norma bajo lo cual no cumple con los requisitos legales.

De igual manera se opone al incremento pensional, por carecer de fundamentos fácticos y legal, por cuanto no hacen parte integrante de la pensión.

1.3 Sentencia de primer grado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública verificada el 25 de julio de 2019, declaró probada la excepción de



inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada, al considerar que el demandante no cumple con los supuestos normativos para convertir su pensión de invalidez por una de vejez, y por ende absolvió a la entidad de cada una de las pretensiones propuestas.

Argumentó el fallador de primera instancia que el actor, al nacer el 01 de septiembre de 1955, de cara al 01 de abril de 1994, solo contaba con 39 años de edad, no siendo beneficiario del régimen de transición por edad, sin embargo, a pesar que contaba con 750 semanas cotizadas tanto al 01 de abril de 1994 como al 29 de julio de 2005, no cumplió con los requisitos de edad de 60 años al 31 de diciembre de 2014 y por consiguiente perdió el régimen de transición.

Concluyendo el a-quo que la norma para el año 2015 estableció la edad de 62 años y 1300 semanas cotizadas, sin embargo, el demandante cumplió cuando cumplió los 62 años de edad, esto es, el 01 de septiembre de 2017 contaba con 1149 semanas por consiguiente no logró consolidar la prestación económica.

1.4. Tramite de segunda instancia.

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la apoderada judicial de la parte demandada allego escrito indicando que el demandante no reúne los requisitos esenciales para adquirir el status de pensionado, por esta razón no le es aplicable el régimen de transición, hecho que implica que la prestación debe estudiarse de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003. Además, precisó que el actor no reúne las 1300 semanas requeridas para causar el derecho a la pensión de vejez bajo los presupuestos de la ley 100 de 1993 y sus respectivas modificaciones.

Por su parte el demandante no rindió alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, por haber sido adversa a sus pretensiones.



3. Problema jurídico

El primer problema jurídico que se debe analizar por parte de esta Corporación es si el demandante cumple con los requisitos legales para convertir su pensión de invalidez por una de vejez, como beneficiario del régimen de transición, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990?

4. Tesis

Considera la Sala que el actor no tiene derecho al cambio de pensión solicitada por haber perdido el beneficio del régimen de transición, de manera que no cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicios antes de 31 de diciembre de 2014.

5. Argumentos de la decisión

5.1. Régimen de Transición.

El régimen de transición fue concebido por el legislador colombiano con el fin de proteger los efectos negativos que pudiera conllevar el cambio de legislación. Con relación a la expedición de la Ley 100 de 1993, fue el artículo 36 el que reguló el tema norma que señala que el régimen de transición es aplicable a aquellas personas que al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, reunían las siguientes condiciones: i) Que tuvieran 15 o más años de servicios cotizados, o ii) 40 o más años de edad en el caso de los hombres o 35 años o más en el caso de las mujeres.

Así las cosas, los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que, para efectos de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta las condiciones de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y porcentaje de pensión, señalados en las normas que les resultaban aplicables.

Con relación al régimen aplicable, se deben tener en cuenta las condiciones del afiliado en cada caso concreto. Así, si a 1° de abril de 1994, el trabajador se registraba afiliación al Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia al régimen, una de las normas aplicables son los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

Es de precisar, además, que con la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, se limitó la aplicabilidad del régimen de transición adicionando los siguientes requisitos:

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en



tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

De las normas reseñadas se puede concluir que el afiliado beneficiario de la transición debe cumplir los requisitos del régimen anterior antes del 31 de julio de 2010; pero si a la entrada en vigencia del acto legislativo, 01 de 2005, esto es, 22 de julio de 2005, el trabajador demuestra una densidad de cotizaciones de al menos 750 semanas, puede conservar el derecho al régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, como última fecha de vigencia del beneficio de la transición.

5.2. Requisitos para el reconocimiento de pensión de Colpensiones – ACUERDO 049 DE 1990;

El acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año exige los siguientes requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- 1. Edad: 60 años de edad para los hombres y 55 años para las mujeres.
- 2. semanas cotizadas: 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores a la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.
- 3. Monto de la pensión 45% del ingreso base de liquidación, con aumentos del 3% por cada 50 semanas hasta llegar al 90%.

Con relación al ingreso base de liquidación, este aspecto por disposición legal se regula por la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta en todo caso, que no puede existir mesada pensional inferior al salario mínimo legal vigente para cada año.

5.3. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto considera la Sala que si un afiliado se encuentra disfrutando de una pensión de invalidez, puede mutar a pensión de vejez si cumple con los requisitos exigidos para la pensión de vejez, y en tanto la última sea más favorable

Dicho lo anterior, para el caso particular del actor, se avizora de las pruebas recaudadas, que el señor OMAR AMORTEGUI, nació el 01 de septiembre de 1955, según se infiere de la copia de la cedula de ciudadanía visible a folio 24, por lo que, al 01 de abril de 1994, no contaba con más de 40 años de edad, para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sin embargo se constata que para esa fecha si tenía más de 750 semanas, es decir, que en principio era beneficiario del régimen de transición.

Así mismo, se vislumbra que al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01/05, había sufragado 933 semanas de aportes al ISS, es decir un guarismo superior a los 750 semanas o el equivalente en tiempo de servicios que exige la precitada disposición, es decir, que el actor tenía el derecho a conservar el



beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014, como última fecha de vigencia de la transición.

Revisada la historia laboral del demandante constata la Sala que a 31 de diciembre de 2014 si bien cumplía el requisito de semanas, pues había cotizado 1149, no cumplió con la edad de 60 años, teniendo en cuenta que tenía 59.

Igualmente constata la Sala que no cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez en aplicación de la ley 797 de 2003, toda vez si bien cumplió los 62 años de edad el 01 de septiembre de 2017, sin embargo, no acreditó 1300 semanas cotizadas en cualquier tiempo. En este sentido le asiste razón a los argumentos aludidos por el operador jurídico en primera instancia, al negar las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

En conclusión, no le existe razón al demandante a dicho reconocimiento al no demostrarse que es beneficiario del régimen de transición, y no tiene las semanas cotizadas respecto de la ley 797 de 2003; advirtiendo finalmente la Sala que tampoco es derechoso del incremento pensional por persona a cargo, beneficio para aquellos pensionados por vejez o invalidez por derecho propio o por transición en aplicación del acuerdo 049 de 1990, toda vez que la pensión de invalidez que actualmente disfruta fue reconocida en aplicación directa de la ley 100 de 1993.

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Magistrada Ponente



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d33200ea0d44ee8e2e1788c4d131df37cd51a4b14022838e1b6522ec8bb0839

Documento generado en 14/07/2020 10:28:09 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS **Magistrada Ponente**

SENTENCIA No. 68 APROBADA EN ACTA No. 14

Guadalajara de Buga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por MARIA EUGENIA CHALAR PAYAN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA **DE PENSIONES COLPENSIONES RAD.:** 76-109-31-05-00-2018-00102-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle, el diecinueve (18) de febrero del dos mil veinte (2020).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora MARIA EUGENIA CHALAR PAYAN, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE **PENSIONES – COLPENSIONES**, y en representación de hija menor de edad LIYEN LUCIA LENIS CHALAR procurando que le sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes a la que considera tiene derecho por el fallecimiento de su esposo PEDRO ELIECER LENIS y padre de su hija, junto con el retroactivo generado a partir del 31 de mayo de 2015, indexación de la primera mesada pensional, el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus peticiones, adujó la demandante que el causante señor PEDRO ELIECER LENIS, fue el esposo de la señora MARIA EUGENIA CHALAR PAYAN por más de 10 años hasta la fecha de su fallecimiento, de dicha unión procrearon a su hija LIYEN LUCIA LENIA CHALAR.



Señala que el señor PEDRO ELIECER falleció el 30 de mayo de 2015 y era quien suministraba todo lo necesario para su diario vivir a la señora MARIA EUGENIA CHALAR PAYAN y a su hija.

Menciona que presentó ante COLPENSIONES, la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor PEDRO ELIECER LENIS, sin embargo su reclamación fue negada.

Explica que el causante cotizó más de 543 semanas antes del 1 de abril de 1994 y por esta razón debe reconocerse el derecho pretendido.

1.2. Contestación de la demanda

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como medio de defensa presentó las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

1.3. Sentencia de primer grado

El día 19 de febrero de 2020, el a quo profirió sentencia, en donde absolvió a la entidad enjuiciada debido que no es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, y si en gracia de discusión se aceptare acudirse al mencionado principio la norma aplicable es la Ley de 1993 en su versión original normatividad que tampoco cumple con los requisitos exigidos.

1.4 Trámite de segunda instancia

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, término en el cual la demandada allegó escrito de manera extemporánea; la parte demandante no presentó escrito alguno.

II.CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.



3. Problema jurídico

Estriba él problema jurídico a resolver por esta Colegiatura en determinar si el afiliado fallecido, dejó causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, en caso afirmativo, se determinará si la demandante tiene derecho a que se le reconozca la prestación conforme lo establece el Decreto 758/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiaria.

Para resolver el anterior problema jurídico la Sala hará un estudio de la pensión de sobrevivientes, las normas aplicables al caso concreto, y la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

4. Tesis de la sala

La Sala confirmará la decisión proferida en primera instancia, toda vez que, el afiliado no dejó causado el derecho a que se reconozca la pensión de sobreviviente, no es posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

5. Argumentos

La figura de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger al grupo familiar del pensionado o afiliado de contingencia de la muerte del último. Es decir, en una norma laboral protectora de la familia que dependía de ese pensionado o trabajador activo, para que los efectos de su ausencia sean menos agresivos.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera pacífica que la pensión de sobrevivientes se rige por el precepto vigente al momento de la fecha del fallecimiento del pensionado u afiliado, así lo reitero en sentencia SL450 de 20181 que trajo a colación los argumentos de la SL10146 de 2017.

En el presente asunto, se no se discute que la fecha del fallecimiento del señor PEDRO ELIECER LENIS, acaeció el 30 de mayo de 2015, según se verificó con del Registro Civil de defunción, visible a (f. 18), por lo que la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 46 de la Ley 100 de 1993, que estableció para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de compañera, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso; y en caso de cónyuge una convivencia mínima de cinco (5) años en cualquier tiempo.

¹ SL450 del 28 de febrero de 2018, rad. 57441. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno



Conforme a lo anterior, la Sala establecerá en primer lugar, si dentro de los 3 años anteriores al deceso del señor PEDRO ELIECER LENIS, esto es, el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2015 y la misma fecha de 2012, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudirse a la historia laboral obrante a (folio 13), de la cual se evidencia que dentro de ese lapso el causante no registra semanas cotizadas, resultando factible colegir, que no cumple con las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta que en la demanda se solicita la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedibilidad en el caso concreto.

Pues bien, debe recordar la Sala el principio de la condición más beneficiosa, es un principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustitución pensional.

Así pues, frente a la aplicación de la condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia² "ha optado por aplicar únicamente la normativa inmediatamente anterior a aquella que gobierna el asunto, ya que dicho principio no habilita al juzgador a efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores, a efectos de determinar cuál se ajusta al contexto planteado, pues actuar de esa manera supondría desconocer que las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia futuro", reiterando que "... no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho"

Aunado a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³ ha precisado la temporalidad de la condición más beneficiosa entre la Ley 100 y la Ley 797, señalando que el tiempo de esta es de tres años, el cual fue dispuesto para que los afiliados al sistema reúnan la densidad de semanas de cotización requeridas y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

Así las cosas, solo es posible que la Ley 797 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero del 2006 exclusivamente para las personas con una expectativa

²Corte Suprema de Justicia. M.P. Gustavo Hernando López Algarra. SL16867-2015. Radicación N° 47022 de 2 de diciembre de 2015.

SL4650-2017, MS. PS. FERNANDO CASTILLO CADENA - GERARDO BOTERO ZULUAGA



legítima garantizando la cobertura al sistema, sin embargo, después de esta fecha no sería viable su aplicación, atendiendo que este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de muerte del causante mayo de 2015 - no es posible aplicar el principio de la condición de más beneficiosa, teniendo en cuenta que la muerte debió ocurrir hasta el 29 de enero de 2006 para solicitar la aplicación de la norma inmediatamente anterior. Y si en gracia de discusión se aceptaré la aplicación de la norma anterior, esa sería la ley 100 de 1993 y no el acuerdo 049 que fue derogado desde la expedición de la ley 100, verificando que tampoco se podría conceder la pensión reclamada en tanto según el reporte de semanas en pensiones del afiliado fallecido allegado al proceso (f.13), al momento de producirse la muerte, no se encontraba cotizando, ni tampoco, reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la ley 100, toda vez que la última cotización del afiliado data del 31 de agosto de 1980.

En virtud de lo expuesto, la Sala CONFIRMARÁ la decisión adoptada en la sentencia No. 13 proferida el diecinueve (19) de febrero del dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura Valle.

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 13 del diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS **Magistrada Ponente**

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR Magistrada





CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL **DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82ccaac8daa000f305e91d2167d09887cb7423bf68d04afbab60ecaede31577

Documento generado en 14/07/2020 10:24:50 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS Magistrada Ponente

SENTENCIA NO. 67 APROBADA EN ACTA NO. 14

Guadalajara de Buga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Apelación Sentencia. Proferido en Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ALFARO JARAMILLO MAYA en contra de

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76-834-31-05-002-2018-00070-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la corporación a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá - Valle, el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El demandante por medio de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pretende que se decrete que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de igual manera que se le reconozca y pague el reajuste o reliquidación de su pensión de vejez con una tasa de remplazo del 90% al acreditar más de 1250, o en su defecto la tasa de remplazo que corresponda al número de semanas de conformidad con el Decreto 758 de 1990, junto con el retroactivo e indexación, las costas y agencias en derecho. Y de no prosperar la reliquidación, la misma sea reconocida y pagada de conformidad con la Ley 71 de 1988.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que el día 4 de septiembre de 2007 presentó ante el Instituto de Seguro Social solicitud de pensión de vejez. Entidad



que mediante Resolución No. 048303 del 10 de octubre de 2008 reconoció el derecho a partir del 1 de septiembre de 2007, en cuantía de \$ 433.700 con un IBL de \$ 677.298 y una tasa de remplazo de 54 %.

Que ante la mencionada resolución interpuso recurso de apelación, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 003625 de junio 30 de 2009 negando la reliquidación.

Enunció que el día 11 de octubre de 2017 presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la pensión con una tasa de remplazo del 90% de conformidad con el Decreto 758 de 1990 y en subsidio con base en la Ley 71 de 1988. Ante la petición, Colpensiones mediante Resolucion SUB 18350 del 22 de enero de 2018 resolvió desfavorablemente.

Agregó que el demandante cuenta con más de 1081 semanas cotizadas, durante su vida laboral tanto en el sector público como privado como lo reconoce la entidad demanda en las resoluciones emitidas.

1.2. Contestación de la demanda

Admitida la demanda originaria por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, y notificado en debida forma el auto que así lo dispuso, la entidad demandada contestó como parcialmente cierto el hecho 5°, el hecho 6° no lo estimó como tal, respecto de los demás indicó que son ciertos; se opuso a la totalidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de fondo: "inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, e innominada". Como fundamento de su defensa precisó que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad ha reconocido y liquidado la pensión de vejez de conformidad con la norma. De igual modo, dispuso que tampoco es viable el pago de los intereses moratorios, ya que las acreencias se le reconocieron y pagaron dentro del término que estipula la ley, y que conforme a la ley 100 de 1993 solo se impone esta sanción en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales.

1.3. Sentencia de primer grado

El día 24 de abril de 2019 el ad-quo profirió sentencia, en donde declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de la reliquidación de la pensión del demandante con anterioridad al 10 de octubre de 2014; las demás excepciones las declaró no probadas. Condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del actor la pensión de jubilación por aportes de conformidad con la Ley 71 de 1988 con una tasa de remplazo del 75% sobre el IBL de \$ 677.298 a partir del 1 de septiembre de 2007, incluidas las mesadas de junio y diciembre, toda vez que acreditó los requisitos exigidos en la mencionada ley, aclarando que no era procedente la reliquidación con base en el Acuerdo 049 de 1990, ya que no es viable la sumatoria de los tiempos de servicio del sector privado al sector público. Consecuencialmente condenó al pago de las diferencias



de las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, a partir del 11 de octubre de 2014, y al retroactivo generado por esas diferencias causado hasta el 30 de marzo de 2019 e indexado la suma de \$ 19.375.983.

1.4. Tramite de segunda instancia.

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el profesional del derecho que defiende los intereses de la entidad enjuiciada precisó que se ratifica en los argumentos y actuaciones presentadas en la primera instancia, indicando que el Instituto de los Seguros Sociales a través de Resolución No. 48303 del 10 de octubre de 2008, reconoció una pensión de vejez a favor del señor ALFARO JARAMILLO MAYA, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Señaló que le fue reconocida al interesado una reliquidación mediante Resolución No. 48303 del 10 de octubre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, con una tasa de remplazo del 54%, la cual no se podría aumentar al 90% en razón a no evidenciarse más semanas de cotización, por lo cual concluye que la prestación reconocida se encuentra ajustada a derecho.

Explicó no ser procedente la reliquidación a favor del demandante, en aplicación de la Ley 71 de 1988, toda vez que no se generaron valores a favor del pensionado y la mesada arrojada es igual a la que actualmente percibe el pensionado.

Por su parte el demandante son allegó escrito alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada al ser la decisión proferida en primera instancia, parcialmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

3. Problema jurídico



Estriba el problema jurídico a resolver por esta Colegiatura en determinar, ¿Si el demandante acreditó los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación por aportes?

Como problema jurídico asociado verificará la Sala, ¿Si en aplicación de ese régimen tiene derecho a una mesada superior a la reconocida por la demandada?

4. Tesis de la sala

La Sala confirmará la decisión proferida por la primera instancia al acreditar el actor los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes, que le permite tener una mesada superior a la reconocida por Colpensiones.

5. Argumentos

5.1 Requisitos de la pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 71 de 1988.

Según lo preceptuado en el artículo 7 la ley 71 de 1988 y reglamentada en el decreto 2709 de 1994, la pensión de jubilación por aportes fue creada con la finalidad de permitir que trabajadores que no tenían tiempo exclusivo al estado, ni tiempo exclusivo de cotizaciones al ISS, pudieran pensionarse sumando los tiempos cotizados en ambos sectores. Estas normas señalan que tendrán derecho a la pensión los trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, exigiendo para las mujeres un mínimo de 55 años de edad y para los hombres 60.

5.2 Entidad responsable del pago

El artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, señala «la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes».

La anterior norma ha sido revisada por la Sala de Casación Laboral quien, por criterio mayoritario, a partir de los principios de universalidad, unidad y eficiencia del sistema de seguridad social integral, le han dado un alcance diferente, en el sentido de indicar que la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin que tenga transcendencia que no se haya superado el mínimo de seis años de cotizaciones, y sin perjuicio de que adelante las acciones dirigidas a obtener el financiamiento de la pensión reconocida. Así lo precisó la Corte en la sentencia SL18611 -2016, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas del 24 de agosto de 2016, que fue reiterada por



la Sala de Descongestión laboral en providencia SL12876-2017 del 23 de agosto de 2017

"(...)Siendo el sistema el que debe responder por la pensión, pierde importancia determinar a cuál entidad le corresponde resolver sobre su reconocimiento y efectuar el pago de las mesadas, eso sí sin perder de vista que por razones de orden lógico y práctico, y como lo enseña el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, conviene que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponda a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes, que será la que se encargue de recaudar los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, en beneficio de la salud financiera de aquella y del sistema mismo, empero sin que sea conditio sine quanon el tiempo de permanencia exigido en el precepto reglamentario recién citado, entre otras razones porque se trata de un asunto de orden meramente administrativo, al que no se le puede dar mayor trascendencia que al derecho sustancial de que está asistido el demandante—se resalta-.

Y respecto de la norma jurídica recién citada se encuentra vigente, debe admitir la Sala que su consagración no reporta ningún beneficio al usuario ni a la integralidad del sistema, de suerte que conforme a los principios de eficiencia y eficacia, en casos como el examinado, la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado, desde luego, sin perjuicio de que esta obtenga el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar. -se resalta-

5.2 Caso concreto.

No existe discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición, pues de conformidad con la Resolución 048303 del 10 de octubre de 2008 visible a folios del 8 al 10, se puede extraer que al demandante se le reconoció la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 del mismo año por ser beneficiario del régimen de transición, aplicándose una tasa de remplazo del 54% sobre un IBL de \$ 677.298.

Ahora bien, como el objeto del caso gira entorno a la aplicabilidad de la pensión de jubilación por aportes contenida en la Ley 71 de 1988, se determinará si el señor Alfaro Jaramillo Maya cumplió con los requisitos exigidos como lo son los 20 años de cotización en cualquier tiempo, y 60 años de edad para los hombres. Los 20 años exigidos en la norma corresponden a 1028 semanas si los años se cuentan de 360 días y a 1042 si se cuentan de 365.

Descendiendo al caso concreto y al examinar el acervo probatorio aportado por la parte demandante, se tiene que la Resolución SUB 18350 del 22 de enero de 2018 expedida por Colpensiones donde niega la reliquidación visible a folios 19 al 22, se permite constatar lo siguiente: el trabajador cotizó a Colpensiones entre el 03 de junio de 1971 al 28 de febrero de 2005, 670 semanas; y que laboró para la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE 310 días, en el periodo



comprendido entre el 05 de julio de 1973 hasta el 14 de mayo de 1974, y otros 2.569 días entre el 12 de mayo de 1975 al 30 de junio de 1982 con la misma entidad, sumando 2.879 días, es decir 411 semanas, que sumadas a las 670 semanas certificadas por COLPENSIONES suman un total de 1.081, densidad suficiente para acceder a la pensión de jubilación por aportes, considerando además que cumplió el requisito de la edad el día 24 de agosto de 2007.

Por lo que precisa esta colegiatura, que conforme a las subreglas jurisprudenciales citadas, es COLPENSIONES la entidad responsable del pago, por ser la última entidad a la que estuvo afiliado el trabajador, sin importar que no haya cotizado un mínimo de seis años, y sin perjuicio de que adelante las acciones dirigidas a obtener el financiamiento de la pensión reconocida, aclarando igualmente la Sala, que el tiempo laborado a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE no puede ser utilizado para el reconocimiento de otra pensión, salvo que se apliquen las reglas sobre compartibilidad de pensiones.

Respecto del disfrute de la pensión, tal como lo precisó la primera instancia, se materializa a partir de la desafiliación del sistema, es decir a partir del 1 de septiembre de 2007, y así mismo advierte la Sala que una vez revisada la liquidación se verifica que la misma estuvo ajustada a derecho, toda vez que el juez de instancia reconoció la pensión teniendo en cuenta un 75% del IBL, es decir, sobre \$ 677.298, teniendo derecho como mesada para ese año la suma de \$ 507.974.

Igualmente verifica la Sala que el juez aplicó correctamente la excepción de prescripción, en tanto reconoció el retroactivo a partir del 11 de octubre de 2014, considerando que la reclamación se hizo el 11 de octubre de 2017 (folio 16).

En virtud de todo lo anterior, esta Sala procederá a CONFIRMAR la sentencia del veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá.

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá., objeto de grado jurisdiccional de consulta, por las consideraciones esbozadas en líneas precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR Magistrado

16024 30500 EM

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d0b863057711c24d9eca4afcc190ca2105701da59b60639692119a25eae291c Documento generado en 14/07/2020 10:25:35 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS Magistrada Ponente

SENTENCIA NO. 66 APROBADA EN ACTA NO. 14

Guadalajara de Buga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación N°. 76-520-31-05-003-2019-00050-01. Proceso Ordinario Laboral de BERNARDO VELEZ contra COLPENSIONES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la corporación a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, el día diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor BERNARDO VELEZ demandó a COLPENSIONES, pretendiendo que se reconozca el pago del incremento pensional del 14% por personas a cargo.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo que se encuentra pensionado por el Instituto de los Seguros Sociales.

Agregó que convive con la señora LUZ DARY MARULANDA HERNANDEZ quien depende económicamente de él, no recibe pensión y conviven bajo el mismo techo.

Precisó que presentó la respectiva reclamación administrativa ante la entidad demandada, sin embargo fue negada.

1.2 Contestación de la demanda.



A su turno, la apoderada judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inaplicabilidad de una norma derogada, prescripción, inexistencia de la obligación de reconocer el incremento del 14% por cónyuge a cargo.

1.3. Sentencia de primer grado.

El día 10 de octubre de 2019, el ad – quo profirió sentencia en donde argumentó que, si bien el actor es beneficiario del Régimen de Transición, no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 165 del CGP, respecto de que le incube a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, toda vez que las pruebas aportadas, las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron y el interrogatorio rendido por el demandante fueron imprecisos e inconsistentes, por lo que no se acreditó a ciencia cierta la calidad de compañera permanente del actor ni la fecha desde cuando se dio la convivencia o por lo menos desde cuando se alegó en la demanda. Por todo lo anterior, el juez de primera instancia, respecto de todo lo pretendido por la parte actora declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolviendo a la entidad demandada.

1.4. Tramite de segunda instancia.

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la apoderada del demandante expuso que el señor BERNARDO VELEZ es pensionado por vejez bajo el régimen de transición, según resolución No. 101432 del 14 de marzo de 2011 expedida por el ISS a partir del 01 de julio de 2010, quien convive en unión marital de hecho con la señora LUZ DARY MARULANDA HERNÁNDEZ, desde el 23 de mayo del 2013 hasta la actualidad de forma continua e ininterrumpida, bajo el mismo lecho y techo y que la misma no es pensionada, no trabaja y por consiguiente depende económicamente de su compañero permanente. Por esta razón considera que su representado tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera permanente a cargo.

La parte enjuiciada sostuvo dentro de sus alegatos que los incrementos solicitados se encuentran derogados ya que la pensión fue reconocida el 20 de diciembre de 2014, es decir con posterioridad al 01 de abril de 1994 y resaltó que dichos incremento no se encuentra contemplado dentro de la Ley 100 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al



procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a las pretensiones del actor, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

3. Problema jurídico

La Sala centrará su análisis en el objeto material del litigio, el cual consiste en determinar si le asiste el derecho a ver incrementado la pensión de vejez por tener cónyuge a cargo, y de resultar afirmativo, si procede la indexación deprecada por esos valores.

4. Tesis de la sala

La Sala confirmará la decisión absolutoria proferida por la primera instancia.

5. Argumento de la decisión

5.1 Vigencia del incremento por persona a cargo - requisitos para tener derecho al incremento pensional artículo 21 acuerdo 049/90 -

Se ha discutido por la jurisprudencia Nacional el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la ley 100 de 1993. En línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345, SL942-2019 Radicación n.º 65842 y SL3100-2019, Radicación n.º52502, precisando esta Sala que se trata de una posición uniforme contenida en más de tres decisiones de la Corte, que constituyen doctrina probable y que se acoge en su integridad por parte de la Corporación. Recientemente, la Corte Constitucional en sede de revisión,



específicamente en la SU 140 DE 2019, por mayoría de votos, cambió la tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la ley 100. Frente a dos posiciones jurisprudenciales, la Sala continúa acogiendo la de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la ley 100 no implicó una derogatoria integral del acuerdo 049 de 1990, precisando, tal como lo ha señalado la Corte Suprema, entre otras sentencias, en la SL 942-2019, Radicación n.º 65842, reiterando lo dicho en SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, y en la sentencia Nº04919 del 18 de septiembre de 2012, que los incrementos por persona a cargo "no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales" y por lo tanto no gozan del atributo de imprescriptibilidad.

En la providencia S**L942-2019** citada la Corte reiteró que se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según fuere el caso.

En conclusión, entonces la tesis integral que acoge esta Sala de decisión es que, si bien el derecho al incremento pensional se encuentra vigente, es un derecho prescriptible, recogiendo de esta manera cualquier posición anterior que sea contraria.

Entrando en materia, el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales de vejez se incrementaran en un 14% y 7% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales "no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez......y el derecho a ello subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen".

En últimas, para acceder al beneficio del cónyuge a cargo, que es uno de los incrementos que se reclama en los procesos acumulados, se debe acreditar entonces los siguientes requisitos:

- 1. Ser el demandante pensionado por vejez en aplicación directa o por transición del acuerdo 049 de 1990.
- 2. Que su cónyuge o compañera o compañero permanente dependa económicamente del pensionado.
- 3. Que su cónyuge o compañero o compañera permanente no disfrute de una pensión.

6. Caso concreto

En el presente asunto, acorde a las pruebas recaudadas queda plenamente acreditado que el señor BERNARDO VELEZ, ostenta la calidad de pensionado conforme a la Resolución N° 101432 del 14 de marzo de 2011, acto en el cual el



INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, actualmente COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de julio de 2010, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 758 de 1990 en atención a que el actor era beneficiario del Régimen de Transición Pensional, visible a folio 4.

Ahora bien, se avizora que dentro del trámite no fue demostrada la dependencia económica y la convivencia entre la señora LUZ DARY MARULANDA HERNANDEZ y el señor BERNARDO VÉLEZ, pues a pesar de haberse reconocido la pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, y el haber suministrado como prueba documental la declaración rendida por la pareja ante notaria a fin de demostrar su convivencia, la misma no es sólida, ya que al ser ellos mismos los comparecientes sus declaraciones se edifican en sus propios intereses con las resueltas del proceso judicial. Sumado a ello, constata la Sala que los testimonios rendidos por los señores DIDIER ALBERTO VELAZCO GONZALES y ALCIRO MAYORQUIN PARRA, no ofreció suficiente credibilidad dado que fueron contradictorios e imprecisos en aspectos relevantes como el tiempo de convivencia, características propias de esta como con quienes viven, y asuntos específicos que no concuerdan con lo declarado por el actor y la señora LUZ DARY, aun cuando enfatizaron que su conocimiento acerca de la relación de la pareja se debe a que son muy cercanos a estos y a la familia de la señora LUZ DARY MARULANDA HERNANDEZ. También se infiere que el testigo ALCIRO MAYORQUIN no visita regularmente a la pareja sino cada dos meses o cuando es solicitado para algún trabajo, lo que permite concluir que no tiene un vínculo estrecho con estos para conocer de fondo la convivencia y su organización a nivel económico. De este modo, concluye esta instancia que las pruebas relacionadas y practicadas no son demostrativas ni sustanciales para respaldar la relación material, toda vez que de los testimonios rendidos no se logra determinar la convivencia y de lo que de ello se deviene.

Con base en lo anterior, concluye la Sala que el demandante no tiene derecho a que su pensión sea incrementada sobre el 14% de un salario mínimo legal vigente. Asistiéndole razón al juez de primera instancia al absolver a la entidad demandada COLPENSIONES, ante lo cual, la sentencia No. 153 del 10 de octubre de 2019, debe ser CONFIRMADA.

6. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, porque el conocimiento de los asuntos revisados responde al ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, identificada con el No. 153 de 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (Valle) dentro del proceso ordinario laboral promovido por BERNARDO VELEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

16550 \$105 003 Engansson

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 99bd890e833437aca677c85305fb278f29412f523e6341581c092f5737fe8d24

Documento generado en 14/07/2020 10:26:26 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS Magistrada Ponente

SENTENCIA NO. 65 APROBADA EN ACTA NO. 14

Guadalajara de Buga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación N°. 76-520-31-05-001-2019-00114-01. Proceso Ordinario Laboral de GERMAN SERNA GONZALEZ contra COLPENSIONES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la corporación a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, el día cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor GERMAN SERNA GONZALEZ demandó a COLPENSIONES, pretendiendo que se reconozca el pago del incremento pensional del 14% por personas a cargo.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo que se encuentra pensionado por el Instituto de los Seguros Sociales.

Agregó que se encuentra casado con la señora MARIA DORIS CABAL quien depende económicamente de él, no recibe pensión y conviven bajo el mismo techo.

Precisó que presentó la respectiva reclamación administrativa ante la entidad demandada.

1.2 Contestación de la demanda.



A su turno, la apoderada judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inaplicabilidad de una norma derogada, prescripción, inexistencia de la obligación de reconocer el incremento del 14% por cónyuge a cargo.

1.3. Sentencia de primer grado.

El día 5 de diciembre de 2019, el ad – quo profirió sentencia absolviendo a la entidad demandada de las pretensiones incoadas ante la falencia probatoria de la parte actora, como quiera en razón que no acreditó dentro del proceso lo atinente a la dependencia económica de la cónyuge respecto del demandante, requisito fundamental de acuerdo a la normatividad exigida para el otorgamiento del incremento pensional. Así mismo, advirtió que de conformidad con lo resuelto en la sentencia SU – 140/ 2019 de la Corte Constitucional, los incrementos del 14% fueron derogados orgánicamente a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, ante esas circunstancias en el presente asunto lo estimó como otro motivo para imponer la absolución a la parte demandada.

1.4. Tramite de segunda instancia.

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la apoderada de la entidad enjuiciada solicitó confirmar la sentencia absolutoria en virtud que el incremento del 14% solicitado fue derogado mediante la sentencia SU-140 de 2019, subsidiariamente solicita se declare la prescripción de los mismo atendiendo lo señalado en la sentencia CSJ SL 942 de 2019.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala



Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a las pretensiones del actor, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

3. Problema jurídico

La Sala centrará su análisis en el objeto material del litigio, el cual consiste en determinar si le asiste el derecho a ver incrementado la pensión de vejez por tener cónyuge a cargo, y de resultar afirmativo, si procede la indexación deprecada por esos valores.

4. Tesis de la sala

La Sala confirmará la decisión absolutoria proferida por la primera instancia.

5. Argumento de la decisión

5.1 Vigencia del incremento por persona a cargo - requisitos para tener derecho al incremento pensional artículo 21 acuerdo 049/90 –

Se ha discutido por la jurisprudencia Nacional el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la ley 100 de 1993. En línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345, SL942-2019 Radicación n.º 65842 y SL3100-2019, Radicación n.º52502, precisando esta Sala que se trata de una posición uniforme contenida en más de tres decisiones de la Corte, que constituyen doctrina probable y que se acoge en su integridad por parte de la Recientemente, la Corte Constitucional en sede de revisión, Corporación. específicamente en la SU 140 DE 2019, por mayoría de votos, cambió la tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la ley 100. Frente a dos posiciones jurisprudenciales, la Sala continúa acogiendo la de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la ley 100 no implicó una derogatoria integral del acuerdo 049 de 1990, precisando, tal como lo ha señalado la Corte Suprema, entre otras sentencias, en la SL 942-2019, Radicación n.º 65842, reiterando lo dicho en SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, y en la sentencia N°04919 del 18 de septiembre de 2012, que los incrementos por persona a cargo "no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales" y por lo tanto no gozan del atributo de imprescriptibilidad.



En la providencia S**L942-2019** citada la Corte reiteró que se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según fuere el caso.

En conclusión, entonces la tesis integral que acoge esta Sala de decisión es que, si bien el derecho al incremento pensional se encuentra vigente, es un derecho prescriptible, recogiendo de esta manera cualquier posición anterior que sea contraria.

Entrando en materia, el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales de vejez se incrementaran en un 14% y 7% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales "no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez......y el derecho a ello subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen".

En últimas, para acceder al beneficio del cónyuge a cargo, que es uno de los incrementos que se reclama en los procesos acumulados, se debe acreditar entonces los siguientes requisitos:

- 1. Ser el demandante pensionado por vejez en aplicación directa o por transición del acuerdo 049 de 1990.
- 2. Que su cónyuge o compañera o compañero permanente dependa económicamente del pensionado.
- 3. Que su cónyuge o compañero o compañera permanente no disfrute de una pensión.

6. Caso concreto

En el presente asunto, acorde a las pruebas recaudadas queda plenamente acreditado que el señor GERMAN SERNA GONZALEZ, ostenta la calidad de pensionado conforme a la Resolución N° 003337 de 1993, acto en el cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a partir del 30 de junio de 1993, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 758 de 1990. De igual modo, constata la Sala que en la citada resolución se reconoció el incremento a cónyuge a favor de la señora FLORALBA RIVAS DE GONZALEZ, la cual falleció el 26 de noviembre de 2009 como consta a folio 12 del expediente.

Ahora bien, es evidente que dentro del trámite no fue demostrada la dependencia económica de la señora MARIA DORIS CABAL con el señor GERMAN SERNA GONZALEZ, pues a pesar de haberse reconocido la pensión bajo los parámetros Acuerdo 049 de 1990 y calidad de cónyuge de conformidad con el Registro Civil de matrimonio (Folio 7) , y el haberse suministrado las actas de declaración extrajuicio (folios 8 y 9) de los señores FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO y



FAVIO LOZANO, en las cuales expresan que la pareja se encuentra casada desde el año 2011 y que el actor es quien suministra todo lo necesario en el hogar, las pruebas testimoniales e interrogatorios solicitadas por la parte demandante no fueron llevadas a cabo como única oportunidad para su práctica ante la inasistencia de los mismos a la audiencia, por tanto, no existe un respaldo, soporte y verificación de las afirmaciones propuestas en el escrito introductorio.

En este sentido, concluye la Sala que el demandante no tiene derecho a que su pensión sea incrementada sobre el 14% de un salario mínimo legal vigente. Asistiéndole razón al juez de primera instancia al absolver a la entidad demandada COLPENSIONES, ante lo cual, la sentencia No. 140 del 05 de diciembre de 2019 debe ser CONFIRMADA.

6. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, porque el conocimiento de los asuntos revisados responde al ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, identificada con el No. 140 de 05 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (Valle) dentro del proceso ordinario laboral promovido por GERMAN SERNA GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fd85ca42a7aabbd4f0869d0fb157e2cfa538319456eb3f576ff4b5cbd738268

Documento generado en 14/07/2020 10:27:18 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS Magistrada sustanciadora

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente No. 76-834-31-05-002-2017-00091-01

Guadalajara de Buga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA en contra de la sentencia No. 03 proferida el 22 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ALMA CONSTANZA VALERA LORZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otros.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS Magistrada sustanciadora

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente No. 76-109-31-05-002-2017-00219-01

Guadalajara de Buga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte plural demandada, en contra del auto No. 123 del 26 de febrero del año en curso, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MAYRA ALEJANDRA ANGULO ESPINOSA** contra **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTROS.**

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS Magistrada sustanciadora

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente No. 76-109-31-05-001-2018-00114-01

Guadalajara de Buga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el examen preliminar del asunto, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia No. 018 proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **WILBER RIASCO MINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Magistrada

Firmado Por:



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1303a8f29391f26d7ffc9b024cc851541178788957e097a4765749a26d97ce2

Documento generado en 13/07/2020 03:18:24 PM



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EMPERATRIZ ANGULO DE HERRERA

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 761093105003201800111-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE MARIA CAICEDO MONDRAGON

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 761093105003201900042-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDINSON MINA ANGULO DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS RADICACIÓN: 765203105002201600388-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUANA SANTOS MORENO MURILLO Y OTROS

DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA SA RADICACIÓN: 765203105002201600197-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS EULER RESTREPO JARAMILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 761113105001201700180-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME HERNANDO NAVIA MADRIÑAN

DEMANDADO: AMBUQ E.S.P.

RADICACIÓN: 761473105001201700247-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JADER ALEXIS ARIZALA QUIÑONES DEMANDADO: COOPERATIVA INTERSALUD IPS

RADICACIÓN: 761093105001201800037-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE DUVAN RODAS MESA

DEMANDADO: CARCAFE LTDA

RADICACIÓN: 761473105001201700298-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MURILLO BECERRA DEMANDADO: MAYRA MURILLO PLACIDES Y OTROS

RADICACIÓN: 761093105003201500191-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANA DE JESUS BANGUERA GARCIA

DEMANDADO: COREMAR S.A.S.

RADICACIÓN: 761093105003201700138-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YESENIA MILLAN BUSTOS

DEMANDADO: INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S.

RADICACIÓN: 761093105001201800075-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS Magistrada



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DAMARIS MOSQUERA

DEMANDADO: ELIS HAIR PACIFIC & BEAUTY SUPLAY SPA SAS

RADICACIÓN: 761093105002201600195-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS Magistrada



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDWIN ALEXIS HERRADA VELEZ Y OROS

DEMANDADO: PROACTIVA DE SERVICIOS SA

RADICACIÓN: 761113105001201500372-02

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE HERNEY PIERQUISAN MADROÑERO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS RADICACIÓN: 765203105002201600192-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA ANGULO

DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTROS

RADICACIÓN: 761093105001201700221-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS Magistrada



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA GENITH OBANDO SINISTERRA

DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTROS

RADICACIÓN: 761093105003201800044-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RUBEN DARIO CAICEDO CAICEDO

DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTROS

RADICACIÓN: 761093105003201800033-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ

DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTROS

RADICACIÓN: 761093105001201700171-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JORGE GARCIA GAVIRIA

DEMANDADO: SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA SA - SPILBUN SA

RADICACIÓN: 761093105003201900028-01

REF.: CONSULTA

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 866 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes por término común de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Finalizado el traslado, pase el expediente al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO QUIÑONES

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 761093105002201700010-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LEMOS MORENO

DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS

AGROPECUARIA - CORVEICA

RADICACIÓN: 765203105003201400300-03

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS DAVID SIERRA SALDARRIAGA

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -

CONFENALCO VALLE

RADICACIÓN: 761093105001201700219-01

REF.: CONSULTA

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 866 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes por término común de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Finalizado el traslado, pase el expediente al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARCOS TULIO SINISTERRA ARBOLEDA Y OTROS

DEMANDADO: INGENIO PICHICHI SA Y OTROS RADICACIÓN: 761113105001201400604-02

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MONICA URRIAGO CACERES DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA SA RADICACIÓN: 765203105001201800042-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA NEFFER PEDROZA RODRIGUEZ

DEMANDADO: GUANTES INDUSTRIALES EL CERRITO - STEPHEN MORA

ROSALES

RADICACIÓN: 765203105003201700291-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ABELARDO LONDOÑO SALAZAR

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ CALDERON

RADICACIÓN: 765203105002201600049-02

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FREDIS HERNANDEZ CARABALI

DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 761093105001201800119-01

REF.: CONSULTA

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 866 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes por término común de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Finalizado el traslado, pase el expediente al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Magistrada



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA HERNANDEZ CASTRO

DEMANDADO: AGROPECUARIA EL NILO SA RADICACIÓN: 76622105001201500184-02

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS NARANJO JARAMILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 765203105002201900071-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA CAMILA GONZALEZ COLLAZOS

DEMANDADO: BIORIGEN SAS

RADICACIÓN: 765203105002201700028-01

REF.: CONSULTA

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 866 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes por término común de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Finalizado el traslado, pase el expediente al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EYDER JIMENEZ AGUILAR

DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA SA

RADICACIÓN: 761113105001201600275-01

REF.: RECURSO DE APELACION

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, iniciando por los recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles y continuando sucesivamente por los no recurrentes por otros cinco (5) días hábiles. Finalizado el traslado, regrese el proceso al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MAGISTRADA SUSTANCIADORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Guadalajara de Buga - Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAMIRO RUIZ CARREJO

DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE ESE Y OTRO

RADICACIÓN: 765203105002201800118-01

REF.: APELACION DE AUTO

En atención a lo establecido en artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes se procede a ordenar el traslado a las partes por término común de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Finalizado el traslado, pase el expediente al despacho para proferir por escrito la sentencia correspondiente.

Notifíquese en estado

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Magistrada

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1add1ece57eb9767cfa792f05c156643593df890fed5d7ad8cbde95466fefdb4

Documento generado en 13/07/2020 03:05:31 PM



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA LABORAL



PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BRAVO CARVAJAL
DEMANDADO :	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2015-00572-01
GRUPO:	SENTENCIA EN APELACION

AUTO No. 294

Guadalajara de Buga, Valle, 14 de julio de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 29 de enero de 2020, decidió DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto contra la sentencia de segunda instancia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en el sistema Siglo XXI, para que se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL BUGA SALA LABORAL



PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: APELACION DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: ANA LETICIA ARREDONDO OSORIO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00575-01

AUTO No. 282

Guadalajara de Buga, Valle, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0cff8991ab3d67bbf96f5df284cc268b880340d9634a79f0468fe3d7636100** Documento generado en 14/07/2020 04:25:35 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: APELACION DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: CIRO ANTONIO ROMERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADOS: 76-520-31-05-003-2018-00244-01

AUTO No. 280

Guadalajara de Buga, Valle, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Delegie de hatiris Oelle 7Ne, 44 00 0 de vice Oficia 044 (elefen 0075504 0075505

DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e286b61c5d587e105e03300b1bfb33346ee09143e9cc46a4cdf1304b4707d068 Documento generado en 14/07/2020 04:26:15 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: APELACION DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES DEMANDANTE: ALICIA JULIA MARIA RUANO MARTINEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2018-00532-01

AUTO No. 288

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd09abf08d2fdf5cbf32247e4a108afbb6ed5b7245eade7ac030f4fea8b986d9 Documento generado en 14/07/2020 04:27:01 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: APELACION DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRETRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: BENJAMIN LOPEZ OSORIO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00254-01

AUTO No. 286

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a3304dd46fbadb53db16580b3be3efba6594321693739920e460e90a605fe0c Documento generado en 14/07/2020 04:27:40 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: APELACION DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: GLORIA YANETH OSPINA

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-147-31-05-001-2018-00205-01

AUTO No. 287

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado común por cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, teniendo en cuenta que todas so recurrentes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4067d5a67074c894c2c9f1287ab096fdb24851386f5788b04028fde175ca315 Documento generado en 14/07/2020 04:28:15 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: APELACION DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: HUGO HOMERO INSUASTY

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00090-01

AUTO No. 295

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por las recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

Palacio de Justicia Calle 7 No. 14-32 2do piso, Oficina 211, telefax: 2375524-2375525 Notificaciones judiciales – Tutelas: <u>sslab buga @cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Consulte su proceso en la página <u>www.ramajudicial.gov.co</u> link <u>CONSULTA DE PROCESOS</u>

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 936e5dcf9472a8f8f148b94cc651e43b728099c89f65745f1aee3a24fa4df259 Documento generado en 14/07/2020 04:28:50 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: APELACION DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: JOSE LUIS LONDOÑO QUINTERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2017-00028-01

AUTO No. 297

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74898f93eda13018892bc96f3d801e2a8792a86a46e86d87e217bc06af2b960f** Documento generado en 14/07/2020 04:29:24 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: JOSE RUBEN HERNANDEZ RINCON

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00104-01

AUTO No. 296

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

Palacio de Justicia Calle 7 No. 14-22 2 de niso. Oficina 211 telefav: 2375524-2375525

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f5d3ff0494b5b525911f97812a486e03cd6640f305d0ddb32e575d76f9a71bf Documento generado en 14/07/2020 04:29:58 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: AUGUSTO MORENO GONZALEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00147-01

AUTO No. 292

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b34086c5f96e3897d61a0c2ca32f0869e86d80efcfa5b5f2325d35e577d096ca Documento generado en 14/07/2020 04:30:35 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ATAHULPA GRISALES

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2017-00195-01

AUTO No. 294

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudidal.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 889d2e1333bfd0f3e3a54cb9163f911befa6da8e55d198d4553d6f070d39b454 Documento generado en 14/07/2020 04:31:14 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A. Y OTROS DEMANDADO: RODRIGO PAYAN GARCES RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2016-00235-01

AUTO No. 293

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudidal.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c66cddb2bbddb2c988ae912e846da2fde49d8d17b944b21024ddf673860faf**Documento generado en 14/07/2020 04:31:46 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: LUIS FELIPE TEZ DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00183-01

AUTO No. 303

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudidal.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29cecf8ebb4706953e86a90664941393f46e1c47e7add74717827db07b95e89a

Documento generado en 14/07/2020 04:32:33 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: PAULA HURTADO

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2016-00163-01

AUTO No. 301

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 617d03541fbb18e21303cb9cfe8a9af594cbf2b65658a91e5f9b018c94c06d51 Documento generado en 14/07/2020 04:33:03 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: LEON JULIO ZUÑIGA RIVERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00380-01

AUTO No. 291

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudidal.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1d38f128f18ba1cb370e6ebc03dba3b05eabfe833aa0564270d74c607d30154 Documento generado en 14/07/2020 04:33:40 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO HURTADO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2017-00170-01

AUTO No. 298

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudidal.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f67bfbbc3c55c1bbc98b59e0255d6a8564b0d9495e88e8f160c71907487fe89a Documento generado en 14/07/2020 04:34:28 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: OCTAVIO DE JESUS ZAPATA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00065-01

AUTO No. 289

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudidal.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853064314789838220ef6d7744c1a19705254f4cdc7bfe16dc696eb3ffe4e8f6 Documento generado en 14/07/2020 04:35:01 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: APELACION DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: ZORAIDA CUARTAS VALLEJO DEMANDADO: COMFANDI ANDI-COMFAMILIAR RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00617-01

AUTO No. 285

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b12e4259a30aef1e17241e3478a634557662890b283d62a353fcb636bc3db9a6 Documento generado en 14/07/2020 04:35:34 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL **GRUPO**: CONSULTA DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

BENICIO CORDOBA DEMANDANTE: **COLPENSIONES** DEMANDADO:

76-520-31-05-002-2018-00229-01 RADICADOS:

AUTO No. 284

Guadalajara de Buga, Valle, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Palacio de Justicia Calle 7 No. 14-32 2do piso, Oficina 211, telefax: 2375524-2375525 Notificaciones judiciales - Tutelas: sslabbuga @cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ede6467d4173d7f2f2fbeddcff8f147f883227ed149122ed9eb380562b71cc2f Documento generado en 14/07/2020 04:36:08 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS

DEMANDADO: SERVIESPECIALES S.A.S., Y OTRO RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2016-00417-02

AUTO No. 281

Guadalajara de Buga, Valle, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes (recurrentes todos) - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d38f3c3c9a0c8ca6900a46883c2e1a4a1cd88280a96cbaabd21e654255ee1fd9 Documento generado en 14/07/2020 04:36:40 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: MARÍA CAMILA GALVIS GALLO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE LOPEZ GUERRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2018-00090-01

AUTO No. 283

Guadalajara de Buga, Valle, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06299da743e542f55ca08ab36f76cd7bfa6eb6f4a421e219157fa8ed268984af Documento generado en 14/07/2020 04:37:14 PM





PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO. CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES

DEMANDANTE: MYRIAN MINA CASTILLO

INTERV EXCLUY: ANA ROSA CAMACHO GIRON LITIS CONSORTE: MYRIAM YISELA VACA MINA

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2017-00059-01

AUTO No. 290

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante, interviniente excluyente y demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudidal.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Magistrada

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbc3bd3f00185ad4aa73f69f9531f3c274609b2e95c11b8ab6c4eb4e7da364b8 Documento generado en 14/07/2020 04:37:58 PM